

OFORD.: N°17826

Antecedentes .: Su consulta a esta Comisión.

Materia:: Responde consulta. SGD:: N°2018070119795

Santiago, 12 de Julio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión interpretar el alcance de la expresión "utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos", contenida en el inciso tercero del artículo 80 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712. Asimismo, solicita, en especial, "...confirmar si los siguientes ítems forman parte de este concepto: 1. Las utilidades distribuidas al fondo por las sociedades en que este participa, aun cuando el fondo tenga gastos de puesta en marcha, pérdidas de arrastre u otros gastos o pérdidas que excedieren lo recibido; 2. La utilidad generada en una operación específica (por ejemplo, el producto de la venta de un activo), aun cuando existieren otros costos o gastos (no asociados a la operación) que la absorbieren, en todo o en parte; y 3. En general, los flujos de caja positivos asociados a determinados ingresos, que contablemente pudieren verse compensados, en todo o en parte, con pérdidas o pasivos que no generan flujos de caja negativos en ese ejercicio". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 80 de la Ley Única de Fondos, el reglamento interno de los fondos "...podrá autorizar que en caso que el monto de los dividendos provisorios exceda el monto de los beneficios netos susceptibles de ser distribuidos de ese ejercicio, puedan imputarse a los beneficios netos percibidos de ejercicios anteriores o a utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos." (El destacado es nuestro)

Así, de la citada disposición se desprende que la Ley Única de Fondos contempla la posibilidad que los dividendos provisorios a repartir puedan ser imputados a utilidades calculadas sobre ingresos devengados que no hayan sido todavía percibidos al momento de efectuar el cálculo de la utilidad respectiva, pero no que dicha imputación pueda ser extendida a ingresos propiamente tal, como es el caso de los conceptos señalados en su presentación.

En razón de lo previamente expuesto, se le informa que los ítems a los que hace referencia en su presentación no se encuentran comprendidos en el concepto de "utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos."

pvc/ bmm wf762303

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201817826813507ZvvvZKVAEYKQOXVODznBNdujIjRiPK